



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **039**

Fecha (dd/mm/aaaa): **25 JUN 2021**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 003 2012 00302 00	Reparación Directa	MARIELA LLANOS CUADROS	ESE SANTO DOMINGO SAULO	Auto que Aprueba Costas	24/06/2021		
68001 33 33 003 2013 00356 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PABLO EMILIO MENDOZA SALCEDO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE REVOCA SENTENCIA	24/06/2021		
68001 23 33 000 2015 00173 01	Ejecutivo	NELSON ARCILA ARIAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento	24/06/2021		
68001 33 33 003 2015 00238 00	Restitución de Inmueble	BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE DISTRIBUIDORAS DE DROGAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE CONFIRMA Y ADICIONA SENTENCIA	24/06/2021		
68001 33 33 002 2015 00329 00	Ejecutivo	LUZ HERMENZA SOLANO GUERRERO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto Pone en Conocimiento	24/06/2021		
68001 33 33 003 2015 00395 00	Ejecutivo	FELISA QUESADA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto termina proceso por Pago	24/06/2021		
68001 33 33 003 2016 00105 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERARDO REYES NUNCIRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE REVOCA SENTENCIA	24/06/2021		
68001 33 33 003 2016 00109 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE MELGAREJO MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE REVOCA SENTENCIA	24/06/2021		
68001 33 33 003 2016 00248 00	Reparación Directa	AUDIPARK S.A.S	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto resuelve aclaración providencia	24/06/2021		
68001 33 33 003 2016 00419 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EFRAIN GONZALEZ GUARIN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA	24/06/2021		
68001 33 33 003 2017 00199 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLMEDO SALGADO ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SO	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE REVOCA SENTENCIA	24/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2017 00226 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALICIA GARCIA BECERRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas	24/06/2021		
68001 33 33 003 2017 00237 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIKA GIOVANNA MORENO SANGUINO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE REVOCA SENTENCIA	24/06/2021		
68001 33 33 003 2017 00303 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JULIO CARRILLO MORALES	CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Aprueba Costas	24/06/2021		
68001 33 33 003 2017 00374 00	Reparación Directa	LAURA KATHERINE SAENZ TRILLOS	NACION -MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto Pone en Conocimiento	24/06/2021		
68001 33 33 003 2017 00554 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS SMITH RODRIGUEZ HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas	24/06/2021		
68001 33 33 003 2018 00053 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA NORY LOPEZ DE DIAZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE CONFIRMA SENTENCIA	24/06/2021		
68001 33 33 003 2018 00055 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARISOL PINZON SIERRA	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO	Auto Concede Recurso de Apelación	24/06/2021		
68001 33 33 003 2018 00131 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LIBIA GARCIA FORERO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE ACEPTÓ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	24/06/2021		
68001 33 33 003 2018 00135 00	Reparación Directa	HUGO MEJIA MARTINEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto que Ordena Requerimiento	24/06/2021		
68001 33 33 003 2018 00189 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY BAREÑO RONDON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas	24/06/2021		
68001 33 33 003 2018 00257 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO MONTAÑEZ DIAZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE CONFIRMA SENTENCIA	24/06/2021		
68001 33 33 003 2018 00413 00	Acción Popular	ROSELIA PARRA OVALLE	CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto Pone en Conocimiento	24/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2019 00003 00	Acción Popular	WILLIAM DUARTE PICO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado DE CONCEPTO TECNICO	24/06/2021		
68001 33 33 003 2019 00063 00	Reparación Directa	WILSON CAMACHO VEGEL Y OTROS	ESE HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DEL PLAYON	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	24/06/2021		
68001 33 33 003 2019 00091 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO VLADIMIR BERNAL BALCARCEL	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación	24/06/2021		
68001 33 33 003 2019 00110 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ERNESTO GIRATA MANTILLA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE CONFIRMA SENTENCIA	24/06/2021		
68001 33 33 003 2019 00118 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUSITANIA SA	AREA METROPLITANA DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	24/06/2021		
68001 33 33 003 2019 00270 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULY PATRICIA LIZARAZO RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas	24/06/2021		
68001 33 33 003 2019 00277 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR REINALDO RIVERA ACUÑA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas	24/06/2021		
68001 33 33 003 2019 00323 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite incidente POR DESACATO CONTRA e DIRECTOR DE PATRIMONIO Y MEMORIA del MINISTERIO DE CULTURA y de SECRETARIO TÉCNICO del CONSEJO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL —antes CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES	24/06/2021		
68001 33 33 003 2019 00334 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBEL QUINTERO BARAJAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas	24/06/2021		
68001 33 33 003 2019 00337 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA ARIAS MARQUEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas	24/06/2021		
68001 33 33 003 2019 00366 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO FERNANDEZ BAUTISTA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas	24/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2020 00022 00	Acción Popular	GUSTAVO FLOREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento	24/06/2021		
68001 33 33 003 2020 00025 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON LOPEZ PINTO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	24/06/2021		
68001 33 33 003 2020 00050 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	JAIRO BARRIOS BARRIOS	Auto Concede Recurso de Apelación	24/06/2021		
68001 33 33 003 2020 00111 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento	24/06/2021		
68001 33 33 003 2020 00116 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEPSAMARY CORREDOR VALBUENA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	24/06/2021		
68001 33 33 012 2020 00146 00	Ejecutivo	MELIDA ROJAS DE QUITIAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto niega mandamiento ejecutivo	24/06/2021		
68001 33 33 003 2020 00155 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENNY DAMARIS ACELAS MENDOZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	24/06/2021		
68001 33 33 003 2020 00178 00	Acción Contractual	INVERSIONES GRAN AMIGO S.A.S.	COLJUEGOS	Auto admite demanda	24/06/2021		
68001 33 33 003 2020 00182 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA MERY HERRERA HERRERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	24/06/2021		
68001 33 33 003 2021 00031 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto ordena notificar	24/06/2021		
68001 33 33 003 2021 00059 00	Restitución de Inmueble	MUNICIPIO DE CEPITA	LUIS HERNANDO RODRIGUEZ	Auto decide recurso NO SE REPONE AUTO DEL 23 ABR 2021	24/06/2021		
68001 33 33 003 2021 00061 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DEL PLAYON - SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento	24/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2021 00094 00	Reparación Directa	JAVIER ORTIZ NOGUERA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL TRIB ADTIVO DE SDER	24/06/2021		
68001 33 33 003 2021 00104 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELA NIÑO GUEVARA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda	24/06/2021		
68001 33 33 003 2021 00108 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto concede amparo de pobreza	24/06/2021		
68001 33 33 003 2021 00109 00	Acción de Cumplimiento	ADELAIDA VALBUENA ALVAREZ	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO COROZAL	Auto admite demanda	24/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25 JUN 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIELA LLANOS CUADROS
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTO DOMINGO
SABIO Y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.
RADICACIÓN: 2012-302

En atención a la constancia secretarial que precede y atendiendo lo establecido en la sentencia y en el Acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO en segunda instancia**, se fija el equivalente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e5c7cd91437ef0081bf71ce48bec45e6d74edbc1014122d4270354df3b9183**

Documento generado en 24/06/2021 11:13:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIELA LLANOS CUADROS
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTO DOMINGO
SABIO Y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.
RADICACIÓN: 2012-302

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDA Y A CARGO DE LA PARTE
DEMANDANTE, ESTO ES MARIELA LLANOS CUADROS

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA (Sent. 04/09/2017)	\$400.000
SEGUNDA INSTANCIA (Auto 24/06/2021)	\$100.000
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	
NOTIFICACIONES	\$0
TOTAL	\$500.000

**EN TOTAL SON: QUINIENTOS MIL PESOS MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN
DE COSTAS.**

Firmado Por:

HENRY PALENCIA RAMIREZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b83518d3593a0cb0fa6f43de7ff2e700451281d4b48ec294f72e48c4c2fed35**

Documento generado en 24/06/2021 12:10:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en sentencia de primera instancia. Para lo que estime proveer.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIELA LLANOS CUADROS
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTO DOMINGO SABIO Y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.
RADICACIÓN: 2012-302

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6bacdb8b8e0f8354d09f264b4c497dfed8188df5fcd6ba55c78efe587a5b879

Documento generado en 24/06/2021 11:13:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^{1 1} El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 25 de junio de 2021.

RD 2013-356

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	2013-356
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO MENDOZA SALCEDO
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 30 de octubre de 2020 mediante la cual REVOCA la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 15 de mayo de 2017.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b04ff8997cc7113839217e1cc9199ebf7b1da53d57f574f6cf834351455c029
Documento generado en 24/06/2021 11:13:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 25 de junio de 2021.

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NELSON ARCILA ARIAS
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE:	68001-2333-000-2015-00173-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte demandante, radicó memorial solicitando se requiera al BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE para que proceda a acatar la medida de embargo decretada dentro del presente proceso.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Sustanciador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUIERE

MEDIO DE CONTROL:	<i>EJECUTIVO</i>
DEMANDANTE:	<i>NELSON ARCILA ARIAS</i>
DEMANDADO:	<i>NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL</i>
EXPEDIENTE:	<i>68001-2333-000-2015-00173-00</i>

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte ejecutante mediante memorial obrante en el archivo 02 del expediente digital, solicita requerir al BANCO DE OCCIDENTE Y al BANCO POPULAR para que acaten de manera inmediata la medida de embargo y retención de los dineros decretada por su despacho mediante oficio número 1143 y 1144 del 29 de julio del año 2019 respectivamente.

Así mismo, advertir a la entidad que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra en firme la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, proferida el 5 de junio de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia del 2 de junio de 2021.

Solicita igualmente, se ordene la actualización del crédito a la fecha de pago y se liquiden costas y agencias del derecho de primera y segunda instancia.

Revisado lo obrante en el plenario, advierte el Despacho que en efecto se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 6 de febrero de 2019 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fol. 17 a 25 del archivo 01 del expediente digital); que mediante auto notificado por estados el 21 de junio del mismo año, se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas del accionado (fol. 26 a 27 del archivo 01 del exp. digital); que por auto notificado por estados el 23 de julio de 2019 se pronunció este

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

EJECUTIVO
NELSON ARCILA ARIAS
NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
68001-2333-000-2015-00173-00

Despacho respecto de la solicitud de la parte actora de no decretar medida cautelar, aclarando que el presente asunto se encuentra dentro de las excepciones de inembargabilidad y por consiguiente la medida decretada es procedente (fol. 40 a 42 del exp. digital).

Posteriormente y en respuesta a las comunicaciones libradas, el **BANCO DE OCCIDENTE** allegó oficio manifestando que no se puede aplicar la medida de embargo, por cuanto los dineros corresponden a recursos inembargables; no obstante ello, solicita se le indique sin en este caso hay excepción debiendo acatarse la medida decretada (fol. 55). En el mismo sentido allegó escrito el **BANCO DE OCCIDENTE**, el cual obra a folio 71 arch. 01 expediente digital.

Así las cosas, atendiendo la solicitud de la parte actora, así como lo obrante en el expediente, es procedente acceder a lo requerido por el ejecutante y en tal sentido se dispone librar oficio al **BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR**, reiterando la orden emitida mediante auto de fecha 20 de junio de 2019, y que les fue informada mediante oficios 1143 y 1144 del 29 de julio del año 2019 respectivamente, referente a decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de la entidad accionada **-NACION MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, limitando el embargo hasta la suma de **CIENTO TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$113.246.244)**. La suma deberá dejarse a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto dispone este Juzgado

Así mismo, en el oficio deberá precisarse a los bancos que mediante auto de fecha 22 de julio de 2019, se señaló que, la inembargabilidad no es absoluta, pues existen excepciones, entre ellas, el tratarse de asuntos laborales y del cumplimiento de sentencias judiciales y estas dos características se presentan en este asunto.

Por Secretaría líbrense los oficios y entréguese a la apoderada de la parte accionante, para que los remita a sus destinatarios.

En cuanto a la solicitud de actualizar el crédito, cabe señalar que en la providencia de fecha 6 de febrero de 2019 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se dispuso en el numeral tercero de la parte resolutive, practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.; sin embargo, a la fecha, las partes no han aportado dicha liquidación.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

EJECUTIVO
NELSON ARCILA ARIAS
NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
68001-2333-000-2015-00173-00

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE al **BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR** para que se sirvan acatar de inmediato la orden impartida mediante auto de fecha 20 de junio de 2019, referente a decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de la **NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** precisándose que la suma se limitó hasta **CIENTO TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$113.246.244)** y que se deben dejar los dineros a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto dispone este Juzgado.

PARAGRAFO: En las respectivas comunicaciones deberá señalarse a los bancos que el presente asunto se encuentra dentro de las excepciones de inembargabilidad y por consiguiente debe procederse al embargo de los dineros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese los oficios y remítanse al correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75cc6197a6d6016e86fa2e4a6cca7f01f2f032a073f69101cac831b89e00b36e

Documento generado en 24/06/2021 11:11:53 AM

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **25 de junio de 2021.**

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NELSON ARCILA ARIAS
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE:	68001-2333-000-2015-00173-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RD 2015-238

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	2015-238
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-BANCO
	INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA
DEMANDADO:	COOPSERVIR LTDA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 16 de octubre de 2020 mediante la cual ADICIONA Y CONFIRMA la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 22 de febrero de 2019.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f72d6b8c53801be98796f65edff37d28f879e3e9e3fec02743328828d5f03452
Documento generado en 24/06/2021 11:13:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 25 de junio de 2021.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ HERMENZA SOLANO GUERRERO Y OTRO
correo@oscarhumbertogomez.com el.gomez2991@uniandes.edu.co
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO hoy representado por la FIDUAGRARIA y la NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
notificaciones@fiduagraria.gov.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
ministeriodesaludballesteros@gmail.com
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2015-00329-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que a través de correo electrónico radicado el 8 de junio del año en curso, se solicita por parte de la relatoría del Senado de la República –y con el fin de dar alcance al oficio No. 092- se indique a partir de qué año se requiere el control político mediante el cual se realizó la supresión al Instituto de Seguros Sociales (ISS).

Así las cosas, el Despacho considera pertinente **poner en conocimiento de la parte demandante** la mencionada solicitud, y la cual obra en el archivo 17 del cuaderno 1 del expediente digital, a fin de que dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación del presente proveído, realice las manifestaciones que considere pertinentes, so pena de entender como desistida la solicitud de prueba realizada sobre dicho particular.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 25 DE JUNIO DE 2021

RADICADO	68001333300320170037400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OSCAR ANDRES ARIAS ARISTIZABAL Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c766c95cbdb8fab8a4c4a07eab23c7a0f6f40c4f81dc2148c22fcca7f8df7162**

Documento generado en 24/06/2021 11:11:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FELISA QUESADA HERNANDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2015-00395-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial solicitando información sobre los recaudos existentes a favor de su poderdante y de ser viable, la elaboración y expedición de títulos judiciales. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Sustanciador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FRACCIONA, CORRIGE ORDEN DE PAGO Y ORDENA ENTREGA DE TITULOS

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FELISA QUESADA HERNANDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	68001-3331-003-2015-00395-00

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y revisado lo obrante en el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 20 de junio de 2019¹ se limitó la medida cautelar decretada, se levantó el embargo y retención de dineros que se encuentran depositados en cuentas del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y se ordenó la entrega de los dineros correspondientes a los depósitos 460010001436647 y 460010001437070 a través de la apoderada de la parte ejecutada. Se señaló igualmente que como garantía de la obligación se conservaría el dinero embargado mediante depósito 460010001433736.

Elaboradas y firmadas las órdenes de pago tal y como consta a folios 63 y 64 del mismo archivo, la apoderada del ente territorial mediante memorial, solicitó la corrección de los mismos con el fin de que el pago se ordene directamente al **MUNICIPIO** y no a su nombre pues no es acreedora sino apoderada de la entidad y devolvió los títulos originales que fueron expedidos por el Despacho (fol. 65 archivo 9 del expediente).

En este orden de ideas, se encuentra pendiente corregir las órdenes de pago correspondiente a los depósitos 460010001436647 y 460010001437070, para que el ente ejecutado lo haga efectivo. Por consiguiente, **se dispondrá dicha corrección** mediante el presente proveído.

¹ Fl. 59 a 61 del archivo 9 del expediente digital

Ahora bien, en cuanto a la petición del apoderado de la señora **FELISA QUESADA HERNÁNDEZ**, obrante en el archivo 11 del expediente digital, en efecto se verifica que conforme al reporte visible a folio 57 del archivo 9 del exp. digital, y como se indicó en auto de fecha 20 de junio de 2019, en el depósito 460010001433736 se encuentra la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$53.836.410)** que como se mencionó en precedencia, se conservó como garantía de la deuda.

No obstante lo anterior, y como quiera que la liquidación del crédito fue aprobada mediante auto de fecha 25 de octubre de 2018, obrante a folio 80 y 81 del archivo 06 del expediente digital, por valor de **DIECISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$16.137.681)** *-la cual quedó en firme-*, es pertinente proceder a actualizar la suma liquidando los intereses moratorios hasta la fecha de constitución del título, esto es, a 25 de febrero de 2019, así:

ITEM	PERIODO		NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL	TASA INTERES DIARIA MORATORIA	VALOR INTERESES
	DESDE	HASTA				
1	1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 6.690.378	0,07320%	\$ 146.921
2	1/12/2018	30/12/2018	30	\$ 6.690.378	0,07290%	\$ 146.319
3	1/01/2019	30/01/2019	30	\$ 6.690.378	0,07200%	\$ 144.512
4	1/02/2019	25/02/2019	25	\$ 6.690.378	0,07400%	\$ 123.772
TOTAL INTERESES HASTA EL 25/02/2019						\$ 561.523
TOTAL CAPITAL ADEUDADO						\$ 6.690.378
TOTAL INTERESES HASTA EL 31/10/2018						\$ 9.447.303
TOTAL OBLIGACIÓN CAPITAL + INTERESES MORATORIOS A 25/02/2019						\$ 16.699.204

En este orden de ideas y siendo la suma total a favor de la accionante, la de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$16.699.204)**, conforme a la actualización que antecede y que fue aprobada por la Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander, según liquidación que obra en el archivo 12 del expediente digital, se dispone **ordenar el fraccionamiento del título 460010001433736** conforme lo establece el Art. 447 del C G del P y **ordenar la entrega** de la suma anteriormente mencionada, esto es, **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$16.699.204)** a favor de la ejecutante señora **FELISA QUESADA HERNANDEZ**, a través de su apoderado.

Y el valor restante, esto es, la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$37.137.206)** serán entregados al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, una vez se fraccione el título.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

EJECUTIVO
FELISA QUESADA HERNANDEZ
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
68001-3333-003-2015-00395-00

En virtud de lo señalado en precedencia, teniendo en cuenta que la liquidación aprobada por el Juzgado mediante auto de fecha 25 de octubre de 2018 *-fol. 80 y 81 del archivo 06 del exp. Digital-* quedó en firme, y que se procede mediante el presente auto a ordenar la entrega de dineros retenidos, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE POR TERMINADO POR PAGO el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DISPÓNGASE que por Secretaría se fraccione el título No. **460010001433736** de la siguiente forma:

1. Un título a favor de la señora **FELISA QUESADA HERNANDEZ** por valor de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$16.699.204)**, suma que corresponde a la liquidación del crédito que fue aprobada por este Juzgado y que se encuentra en firme.

El anterior título será entregado al Dr. **NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.720.293 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 316.834 del C.S. de la J., de conformidad con el poder visible a folio 26 archivo 09 del expediente digital.

2. Y otro título a favor del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** por valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$37.137.206)**, título que deberá ser entregado a su apoderada **YENIFER INES MORA RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.102.363.845 portadora de la T.P. No. 241.347 del C.S. de la J.

3. **TERCERO: CORRÍJANSE** las órdenes de pago de los títulos **460010001436647 y 460010001437070**, en el sentido de aclarar que los dineros allí depositados, se libran a favor del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, quien tiene la calidad de ejecutado en el presente proceso. Hágase entrega de los mismos a su apoderada

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FELISA QUESADA HERNANDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2015-00395-00

YENIFER INES MORA RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 1.102.363.845
portadora de la T.P. No. 241.347 del C.S. de la J.

Por Secretaría, **líbrese** las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b1c3b8efd514df0650694607dbf7cff90db41c46b5b816e908a7f8a83b4207d

Documento generado en 24/06/2021 11:11:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **25 de Junio de 2021**.

RD 2016-105

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	2016-105
DEMANDANTE:	HERNAN DARIO VILLAMIZAR GALVIS
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 11 de septiembre de 2020 mediante la cual REVOCA la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 17 de julio de 2017.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

790f0bf975ac20398e8f12c966e2d508a198ff4bb5fb58d60bc8bdf39bad34d3

Documento generado en 24/06/2021 11:13:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 25 de junio de 2021.

RD 2016-109

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	2016-109
DEMANDANTE:	JORGEN ENRIQUE MELGAREJO MARTINEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 20 de agosto de 2020 mediante la cual REVOCA la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 19 de abril de 2017.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33d2aa5d89135910694bfcbbedabb486dfa99985f7858a4805e8f973dedbca762
Documento generado en 24/06/2021 11:13:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 25 de junio de 2021.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto aclara providencia

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AUDIPARK SAS
abogadocarlossantoyo@gmail.com contacto@grupoclegal.com
DEMANDADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y OTROS
notificaciones.judiciales@amb.gov.co tatiana.santander@hotmail.com
desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
miguel.arevalo@correo.policia.gov.co alcaldia@puertowilches-santander.gov.co
edsuva01@hotmail.com notificacionjudicla@giron-santander.gov.co
notificajuridica@supertransporte.gov.co
haiveralejandrolopez@yahoo.com adriana.menpa@gmail.com
duranchelin@gmail.com direcciongeneralindersantander@gmail.com
juridica@indersantander.gov.co
EXPEDIENTE: 6800133330032016-00248-00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de **ACLARACIÓN** del auto de fecha 13 de mayo de la presente anualidad presentado por el apoderado de la parte demandante, la cual sustenta en que el emplazamiento de los señores FELIZA RIOS TORRES, JENNY SANTIAGO RIOS, DIANA CAROLINA SANTIAGO RIOS y OMAR JESUS SANTIAGO RIOS, y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JESUS ALDEMAR SANTIAGO FLOREZ, debe realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Sobre el particular, establece el artículo 285 del CGP -*aplicable por remisión del art. 306 del CPACA*-, lo siguiente:

“Art. 285.- Aclaración.-... Sin embargo, *podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...” (Negrilla y subraya fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el auto del 13 de mayo de esta anualidad, es claro que por un error involuntario, en la parte resolutive de la providencia, se indicó que el emplazamiento de los señores vinculados en calidad de herederos del señor JESUS ALDEMAR SANTIAGO FLOREZ se realizaría en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del CGP, siendo lo procedente que se realice conforme a las disposiciones señaladas en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se accederá a la aclaración solicitada como quiera que se trata de un *concepto o frase que ofrece verdadero motivo de duda* en los términos de las norma antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, se el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la parte resolutive del auto de fecha 13 de mayo de esta anualidad, la cual quedará así:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los señores **FELIZA RIOS TORRES, JENNY SANTIAGO RIOS, DIANA CAROLINA SANTIAGO RIOS y OMAR JESUS SANTIAGO RIOS,** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JESUS ALDEMAR SANTIAGO FLOREZ,** a fin de que comparezcan a notificarse personalmente del proceso de la referencia.

Por Secretaría, realícese el correspondiente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y del artículo 108 del CGP, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si los emplazados no comparecen, se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **25 DE JUNIO DE 2021**

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: AUDIPARK SAS
Demandado: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y OTROS
Radicado: 2016-0248-00

Código de verificación:
3c791af84d41bd2f76e07635aa037a0d308bf65a25109153b1329003852f9036
Documento generado en 24/06/2021 11:11:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RD 2016-419

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	2016-419
DEMANDANTE:	LUIS EFRAIN GONZALEZ GUARIN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 10 de diciembre de 2020 mediante la cual REVOCA PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 26 de marzo de 2019.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8b8dc2bbe1e364313f5f790f1ea39d57bce73ba0bd148f3dccd9131009a3e93

Documento generado en 24/06/2021 11:13:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 25 de junio de 2021.

RD 2017-199

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	2017-199
DEMANDANTE:	OLMEDO SALGADO ROJAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 06 de noviembre de 2020 mediante la cual REVOCA la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 26 de abril de 2018.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12e7746341fff90b145b9a347dac081a75e9d0d06ab9e8c36c0a41320b82e63e
Documento generado en 24/06/2021 11:13:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 25 de junio de 2021.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA GARCIA BARRERA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
RADICACIÓN: 2017-226

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ESTO ES NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- -FONPREMAG

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA (Sent. 06/12/2017)	\$352.014
SEGUNDA INSTANCIA	\$0
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	
NOTIFICACIONES FI. 34	\$21.000
TOTAL	\$373.014

EN TOTAL SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CATORCE PESOS MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Firmado Por:

HENRY PALENCIA RAMIREZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a59ee030ad6485747d1fd0ead1ea69de4589b03c221771b7000beac4f82b4a**

Documento generado en 24/06/2021 12:10:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en sentencia de primera instancia. Para lo que estime proveer.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA GARCIA BARRERA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
RADICACIÓN: 2017-226

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83192e00caa60ce23af60497ac21cf8e04ffbcc6a3408662592df3f38af334f2**

Documento generado en 24/06/2021 11:13:31 AM

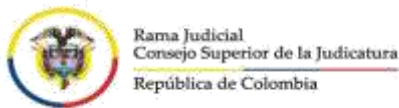
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^{1 1} El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co

RD 2017-237

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	2017-237
DEMANDANTE:	ERIKA GIOVANNA MORENO SANGUINO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 21 de agosto de 2020 mediante la cual REVOCA la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 01 de febrero de 2018.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1685f8fc72a7fafb72a0aac317261c8fc913c990326288c230a9cf732f02545e
Documento generado en 24/06/2021 11:13:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 25 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CARRILLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN: 2017-303

En atención a la constancia secretarial que precede y atendiendo lo establecido en la sentencia y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**, en primera instancia lo equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda **y en segunda instancia**, se fija el equivalente a 1 S.M.L.M.V.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fa6fb931487a248f1114d6ea6ccfd551d02f6a08bcb2d10f96ae72178990a3**

Documento generado en 24/06/2021 11:12:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CARRILLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN: 2017-303

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE, ESTO ES CARLOS JULIO CARRILLO

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA (Auto. 24/06/2021)	\$188.798
SEGUNDA INSTANCIA (Auto 24/06/2021)	\$980.657
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	
	\$0
TOTAL	\$1.169.455

EN TOTAL SON: UN MILLON CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CNCO PESOS MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Firmado Por:

HENRY PALENCIA RAMIREZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfcad3d630cfd822896800dfa0f8df950ed0df49c2886b42349fa4392ae3b5f**

Documento generado en 24/06/2021 12:10:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en sentencia de primera instancia. Para lo que estime proveer.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CARRILLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN: 2017-303

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2abe48fba66aa47f303c6b1ec9a03f963ffe9575f646f09ce77fb75e55c80b**

Documento generado en 24/06/2021 11:12:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^{1 1} El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES ARIAS ARISTIZABAL Y OTRO
abogadamayerli@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2017-00374-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander en contestación realizada a la apertura del trámite incidental, señala que con el fin de poder realizar la calificación requerida, deben ser allegados **de manera física** los siguientes documentos:

1. *Fotocopia del documento de identidad ampliada al 150%*
2. *Historia clínica, exámenes clínicos y paraclínicos*
3. *Certificación sobre el proceso de rehabilitación integral que haya recibido la persona o sobre la improcedencia del mismo*
4. *Dirección y teléfono del paciente*

Así las cosas, el Despacho considera pertinente **poner en conocimiento de la parte demandante** la mencionada solicitud, con el fin de que a través de su apoderada allegue dicha documentación en forma física a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, junto con el oficio que se le remitirá por parte de la Secretaría al correo electrónico registrado por la parte demandante.

Una vez remitida la anterior documentación a su destinatario, debe aportar a través de correo electrónico, la constancia del correspondiente trámite dentro de los tres (3) días siguientes, mediante memorial dirigido al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando los datos del proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 25 DE JUNIO DE 2021

RADICADO	68001333300320170037400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OSCAR ANDRES ARIAS ARISTIZABAL Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2d12bfa269cb898edda163778620ca3eece3be21d8eb6c7dac5130f0b7bb500

Documento generado en 24/06/2021 11:11:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS SMITH RODRIGUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN: 2017-554

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ESTO ES NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA (SENT. 19/09/2018)	\$908.255
SEGUNDA INSTANCIA	\$0
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	
NOTIFICACIONES FI. 58	\$21.000
TOTAL	\$929.255

EN TOTAL SON: NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Firmado Por:

HENRY PALENCIA RAMIREZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1154f302b5fb1730e5a48f47d91755345d0cd8e8aad178b2a37aca1287d1244**

Documento generado en 24/06/2021 12:10:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en sentencia de primera instancia. Para lo que estime proveer.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS SMITH RODRIGUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN: 2017-554

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c73894ec0f04fb954f33bc8770e8c8325ac510720c1e07c89e4ab2202b00e5e4

Documento generado en 24/06/2021 11:12:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co

RD 2018-053

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	2018-053
DEMANDANTE:	ALBA NORY LOPEZ DE DIAZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 24 de septiembre de 2020 mediante la cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 07 de septiembre de 2018.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f015d6884df6609ad12a6862819a086e325ef5398620107421adf377fce98c6
Documento generado en 24/06/2021 11:12:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 25 de junio de 2021.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto decide recurso

RADICADO:	2018-055-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARISOL PINZON SIERRA marisolpinzon11@hotmail.com cartur2008@hotmail.com
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER juridica@contraloriasantander.gov.co contralor@contraloriasantander.gov.co notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co osoriomorenoabogado@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co camendozas@hotmail.com

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho con el fin de resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 23 de abril del año en curso mediante el cual se declaró de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Fundamenta su petición en que el art. 159 del CPACA establece la capacidad para actuar de los Contralores y Personeros, siendo esta contraria a la capacidad para ser parte, que requiere que las entidades gocen de personería jurídica, de la cual carece la CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER.

Añade que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER dentro del proceso cuenta con legitimación en la causa por pasiva de hecho, y que solo a través de la decisión de fondo que se tome en la sentencia se puede determinar la legitimación en la causa material, que se relaciona con su participación en los hechos que son materia del presente medio de control.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

Del incidente de nulidad solicitado, se corrió traslado por la secretaría del Despacho, según consta en el archivo 12 del exp. digital, término durante el cual las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión del despacho, de declarar de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por considerar que la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER no tiene personería jurídica y en consecuencia deber comparecer al

proceso con la entidad territorial de la que hace parte; además añade que no es el momento procesal para determinar su participación en los hechos materia del presente medio de control.

Conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA –*modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*- las excepciones se resolverán de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, situación que sucedió en el presente caso, como quiera que mediante la providencia del 23 de abril de la presente anualidad, el Despacho procedió a resolver las excepciones propuestas en los escritos de contestación de la demanda.

Con relación con la capacidad de las CONTRALORÍAS para comparecer al proceso contencioso administrativo, el H. Consejo de Estado ha sostenido en algunos casos, que las mismas deben comparecer a través de la entidad territorial; también, ha aceptado que, al no ser convocado el DEPARTAMENTO como parte accionada, *no hay lugar a declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva*¹. En igual sentido se señaló en providencia del 22 de octubre de 2015², lo siguiente:

*“En efecto, a partir del auto 07 de marzo de 2002 proferido dentro del radicado número 25000-23-25-000-1999-0807-01 (1494-01) con ponencia del doctor Tarsicio Cáceres Toro, se ha sostenido la tesis según la cual si bien es cierto las contraloría territoriales gozan de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, esto NO es patente para afirmar que dichas entidades cuentan con personalidad jurídica, toda vez que quien cuenta con tal calidad (ser persona jurídica) es el ente territorial al cual pertenecen.”*³

7.1.33.- No obstante lo anterior, la Sala encuentra que tal postura jurisprudencial es contraria a lo regulado en el aludido artículo 149 del CCA modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998 que regula la representación y comparecencia de las entidades públicas a los procesos contenciosos administrativos, dado que dicha disposición legal es clara en señalar que “las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”

7.1.34.- Como puede advertirse, el legislador fue claro en disponer que toda entidad que cumpla una función pública tiene capacidad tanto para ser parte como para obrar en los procesos que se ventilen ante

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, providencia del 24 de mayo de 2012, Rad. 15001-23-31-000-2006-003008-01 CP Dr. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación número: 63001-23-31-000-2008-00156-01

³ En este sentido pueden verse las siguientes providencias: Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta de 11 de diciembre de 1992. Exp.: 485. C.P.: HUMBERTO MORA OSEJO. Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 05 de agosto de 1994. Exp.: 2859. C.P.: YESID ROJAS SERRANO. Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 09 de diciembre de 1994. Exp.: 2685. C.P.: ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 20 de marzo de 2003. Exp.: 20001-23-21-000-1999-0794-01(3714-01). C.P.: TARSICIO CÁCERES TORO. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 22 de septiembre de 2005. Exp.: 25000-23-25-000-2001-09397-01(0843-05). C.P.: ANA MARGARITA OLAYA FORERO. Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 22 de septiembre de 2005. Exp.: 25000-23-25-000-2001-09198-01(3628-04). C.P.: TARSICIO CÁCERES TORO. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 19 de enero de 2006. Exp.: 73001-23-31-000-2002-00548-01(5464-03). C.P.: TARSICIO CÁCERES TORO. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 16 de marzo de 2006. Exp.: 73001-23-31-000-2001-02768-01(0788-05). C.P.: ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 27 de septiembre de 2007. Exp.: 68001-23-15-000-2000-00168-01(4731-05). C.P.: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 30 de abril de 2008. Exp.: 66001-23-31-000-2001-01316-02(2959-05). C.P.: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E). Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 24 de julio de 2008. Exp.: 19001-23-31-000-2003-01316-01(1626-06). C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 25 de enero de 2010. Exp.: 05001-23-31-000-2002-00679-01(0615-08). C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 04 de marzo de 2010. Exp.: 19001-23-31-000-2003-01378-01(1494-06). C.P.: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 25 de marzo de 2010. Exp.: 76001-23-31-000-2001-05545-01(1797-06). C.P.: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 24 de mayo de 2012. Exp.: 15001-23-31-000-2006-03008-01(1631-10). C.P.: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto de 03 de febrero de 2015. Exp.: 68001-23-33-000-2014-00294-01(4983-14). C.P.: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

esta Jurisdicción. En tal sentido la existencia de personería jurídica para comparecer directamente al proceso deviene en un condicionamiento adicional no contemplado por la ley, ya que esta se limitó a exigir que la entidad cumpliera una función específica catalogada como pública sin imponer otro tipo de requerimiento. En otras palabras, fue el legislador quien, en ejercicio de sus facultades constitucionales, otorgó capacidad de parte y de obrar a cualquier entidad pública. La lógica impuesta por el artículo 149 del CCA es plenamente consecuente con la realidad de la administración pública en la cual la personería jurídica no se erige como un atributo esencial para contraer obligaciones y comprometer la responsabilidad por parte de quienes tienen a su cargo el ejercicio de la función administrativa, de ahí que en nuestro derecho administrativo se acepte la existencia de entidades públicas con y sin personería jurídica.

7.1.35.- Bajo esta perspectiva la Sala no duda que la posición jurisprudencial debe ser cambiada y asumir desde ya que las contralorías territoriales, si bien no tienen personería jurídica propia, gozan de capacidad para ser parte y capacidad para obrar en los procesos contencioso administrativos ya que así lo dispuso expresamente el artículo 149 del CCA modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998. En tal sentido, la Sala revocará la decisión del a quo que negó la excepción propuesta por el municipio de Armenia y en su lugar la declarará probada.” (Subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, sobre la capacidad para ser parte y la capacidad para obrar en el proceso, el H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...la capacidad para ser parte procesal se predica de los sujetos de derechos, es decir, de aquellas personas que, gracias a la personalidad jurídica que ostentan, son pasibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, o de quienes por expresa disposición legal cuenten con dicha capacidad. Distinta es la capacidad para obrar, que se refiere a la habilitación para actuar en el proceso. En tal sentido, es posible que una entidad goce de capacidad para ser parte más no de capacidad para obrar, o que, a contrario sensu, goce de capacidad para obrar más no para ser parte, circunstancia esta que suele ser recurrente en el derecho administrativo en tratándose de entidades que no gozan de personería jurídica. En tales eventos la llamada a ser parte en el proceso es la Nación dado que en esta recae el centro de imputación de derechos y obligaciones, de allí que el artículo 149 del CCA modificado por el artículo 49 de la Ley 446 del 98 haya dispuesto que “En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.” (negrilla y subraya fuera del texto)

En este orden, si bien los citados entes de control no cuentan con personería jurídica, sí tienen la capacidad de comparecer por sí mismos al proceso en el que sean partes, como demandantes o demandados, en razón de los actos administrativos que expidan en cumplimiento de sus funciones legales y mediante los cuales dispongan sobre el nombramiento de sus servidores, una vez se cumplió un concurso de méritos, atendiendo su naturaleza jurídica, el régimen de sus actuaciones y autonomía administrativa que los caracteriza, conforme lo dispone el artículo 159 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el Despacho decidirá no reponer la decisión de declarar probada de oficio la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido con el numeral 3º del artículo 244 del CPACA y el inciso final del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá conceder en efecto suspensivo el recurso

⁴ ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ...La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARISOL PINZON SIERRA
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER Y OTROS
Radicado: 2018-0055-00

de apelación interpuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de abril de esta anualidad, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión proferida en el auto de fecha 23 de abril de esta anualidad, mediante la cual se dispuso declarar probada de oficio la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

En consecuencia, por Secretaría **REMÍTASE** al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el original del proceso para el trámite del recurso conforme a lo establecido en el artículo 244 y s.s. del CPACA.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

⁵ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **25 DE JUNIO DE 2021**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARISOL PINZON SIERRA
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER Y OTROS
Radicado: 2018-0055-00

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
113ac18280179153e5786ad267ecf9f2ac2f161cd9b70cb9182e133e5740ee3e

Documento generado en 24/06/2021 11:11:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RD 2019-110

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	2019-110
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO GIRATA MANCILLA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 18 de noviembre de 2020 mediante la cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 28 de octubre de 2019.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
275e3c74cd824c60be0a84c0634a2ec1f1a1d2256f101a8295b6983d2bf033e0
Documento generado en 24/06/2021 11:12:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 25 de junio de 2021.

RD 2018-131

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	2018-131
DEMANDANTE:	MARIA LIBIA GARCIA FORERO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 24 de noviembre de 2020 mediante la cual ACEPTA el desistimiento de las pretensiones del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2018.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fb60470c1081e6e9566bdb286c1cfd365493da5013b80854f13f2229bb8846c

Documento generado en 24/06/2021 11:12:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 25 de junio de 2021.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó memorial dando respuesta a la solicitud elevada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO ORDENA REMITIR PRUEBAS A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HUGO MEJIA MARTINEZ
DEMANDADO: INPEC
EXPEDIENTE: 680013333003-2018-00135-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora allegó memorial obrante en el archivo 16 del expediente digital, dando respuesta a los interrogantes que planteó la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** mediante escrito visible en el archivo 14 del expediente digital; se dispone por Secretaría de este Despacho librar oficio a dicha entidad, remitiendo el memorial del accionante, con el fin de que se proceda a emitir la valoración que fue decretada en audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 25 de junio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5c092a8a402457dbdd8bf8d989dd151357af8111a882423ff50d0ea7d242f8d

Documento generado en 24/06/2021 11:12:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY BAREÑO RONDON
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN: 2018-189-00

En atención a la constancia secretarial que precede y atendiendo lo establecido en la sentencia y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** en primera instancia el 4% del valor de las pretensiones de la demanda, por el mismo concepto en segunda instancia, se fija el equivalente a 1 S.M.L.M.V

CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c2a83bc72e99d7e95c6268e6347fc7adab8919005ca091363f171908bc4e5ef

Documento generado en 24/06/2021 11:12:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY BAREÑO RONDON
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN: 2018-189-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ESTO ES NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA (Auto. 24/06/2021)	\$626.122
SEGUNDA INSTANCIA (Auto 24/06/2021)	\$980.657
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	
NOTIFICACIONES FI.	\$0
TOTAL	\$1.606.779

EN TOTAL SON: UN MILLON SEISCIENTOS SEIS MIL SETESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Firmado Por:

HENRY PALENCIA RAMIREZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f0dea2e2642d86f6206551aa170b0c587479dd54b9c9cfeab83f237778a8358

Documento generado en 24/06/2021 12:10:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en sentencia de primera instancia. Para lo que estime proveer.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY BAREÑO RONDON
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOPREMAG
RADICACIÓN: 2018-189-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae2374842bdf8bfff773eb198f78e3cdd57f5eedc7a65cb49dcaab3fa18bde3

Documento generado en 24/06/2021 11:12:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^{1 1} El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 25 de junio de 2021.

RD 2018-257

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	2018-257
DEMANDANTE:	ORLANDO MONTAÑEZ DIAZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020 mediante la cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 10 de abril de 2019.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1dbc7853cdc506933b5b27f4ef06c8dfcf4d8514d9c7bc158aad6b9f4398db48
Documento generado en 24/06/2021 11:12:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 25 de junio de 2021.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 24 de junio de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ROSELIA PARRA OVALLE
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
RADICACIÓN: 680013333003-2018-00413-00

Ingresa el expediente de la referencia para darle el trámite contemplado en la Ley, encontrando el Juzgado que mediante memorial obrante en el archivo 03 del Expediente Digital la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho y que había dado origen a la apertura del trámite incidental adelantado en contra del doctor **JUAN CARLOS CÁRDENAS REY**, en su calidad de Alcalde del citado municipio.

Ahora bien, se observa que con el escrito antes mencionado la entidad se pronunció respecto al requerimiento comunicado mediante Oficio No. 361. Así las cosas, al corroborarse que el hecho que dio lugar a la iniciación del trámite incidental correspondiente ha sido superado, como quiera que se dio respuesta a lo solicitado, se impone **DAR CULMINACIÓN AL INCIDENTE DE DESACATO** respectivo y continuar con las actuaciones propias del presente proceso.

Por consiguiente, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** el citado documento que obra en el archivo 03 del expediente digital, para que dentro del término de **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído se pronuncien.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f9af2ee5c4dbca465b682b4e88e64154d3cf4c3a171331bda78d311587caa3e

Documento generado en 24/06/2021 11:10:36 AM

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **25 DE JUNIO DE 2020**.

RADICADO 680013333003201800041300
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ROSELIA PARRA OVALLE
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 24 junio de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: WILLIAM DUARTE PICO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO
RADICACIÓN: 680013333003-2019-00003-00

Revisado el plenario, se observa que mediante memorial obrante en el archivo 08 del expediente digital, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB** allegó la complementación al **CONCEPTO TÉCNICO** que le había sido requerida mediante autos del 26 de noviembre de 2020 y 30 de mayo de 2021 y que había dado origen a la apertura del trámite incidental adelantado en contra del doctor **JUAN CARLOS REYES NOVA**, en su calidad de Director de la citada entidad.

Ahora bien, se observa que con el escrito antes mencionado la entidad se pronunció respecto al requerimiento comunicado mediante Oficio No. 086. Así las cosas, al corroborarse que el hecho que dio lugar a la iniciación del trámite incidental correspondiente ha sido superado, como quiera que se dio respuesta a lo solicitado, se impone **DAR CULMINACIÓN AL INCIDENTE DE DESACATO** respectivo y continuar con las actuaciones propias del presente proceso.

Por consiguiente, se dispone poner en conocimiento de las partes, el **CONCEPTO TÉCNICO** de fecha 13 de mayo de 2021 rendido por los señores JOSÉ ANTONIO TALERO VERA, MARÍA XIMENA SALAS VILLARREAL Y MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ JAIMES, funcionarios de la **CDMB**, que obra en el archivo 04 del expediente digital, así como el informe técnico de complementación allegado por el Secretario General de la misma entidad y que reposa en el archivo 08 del expediente digital.

En consecuencia y atendiendo a lo estipulado por el artículo 32 de ley 472 de 1998, **CORRASE TRASLADO** del citado **CONCEPTO TÉCNICO** y de su complementación por el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, durante el cual las partes podrán solicitar su aclaración y complementación, o formular las objeciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 25 DE JUNIO DE 2021.

RADICADO 6800133300320200016900
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

720adf42b2faef28ef485dc4ec34d35aa921f6e406655ec4a27006a6d63f468c

Documento generado en 24/06/2021 11:10:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto admite intervención

RADICADO:	2019-0063-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BLANCA SUSANA CAMACHO VERGEL Y OTROS litos1207@hotmail.com
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DE EL PLAYÓN notificacionesjudiciales@esesantodomingosavioelplayon.gov.co gerencia@esesantodomingosavioelplayon.gov.co vergel.abogada@hotmail.com

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la apoderada de la parte demandada **ESE HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DE EL PLAYÓN**, frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Antecedentes

Los demandantes –a través de apoderado- interpone el presente medio de control para que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a la **ESE HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DE EL PLAYÓN** por los perjuicios causados por la prestación del servicio médico asistencial en la que resultó fallecida la señora MATILDE VERGEL.

Notificada la demanda, dentro del término de contestación de la misma, la apoderada de la **ESE HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DE EL PLAYÓN**, mediante escrito separado, efectuó el llamamiento en garantía frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, *-precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar-: i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.*

La finalidad de dicha figura procesal es *“que el llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal del saneamiento¹”.*

Descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que se sustenta la solicitud del llamamiento en la póliza de seguro No. 1006186, siendo el tomador la **ESE HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DE EL PLAYÓN**, con vigencia entre el 16 de abril de 2016 y, el 16 de abril de 2017 cuyo amparo es la *responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, laborales y operaciones, además, de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la presente póliza”*

En este orden, al encontrarse probada la relación contractual entre la demandada ESE HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DE EL PLAYÓN con el llamado en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de la cual se derivaría una posible reembolso por el pago de sentencia condenatoria, se accederá a la solicitud del llamamiento en garantía pues la solicitud cumple con las formalidades señaladas en el artículo 225 del CPACA, esto, es, se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación N° 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889).

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevado por la demandada **ESE HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DE EL PLAYÓN** frente a **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa e este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** al llamado en garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, **ADVIÉRTASELE** a los llamados en garantía que una vez realizada la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que proceda a responder el llamamiento en garantía efectuado.

CUARTO: **REQUIÉRASE** al llamado en garantía, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO: **RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional del derecho **YURLE ZULEY VERGEL CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.667.947 y portadora de la T.P. No. 178.257 del C.S de la J, como apoderada de la demandada **ESE HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DE EL PLAYÓN**.

SEXTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **25 DE JUNIO DE 2021**

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: BLANCA SUSANA CAMACHO VERGEL Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DE EL PLAYON
Radicado: 2019-0063-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5eae1de2de86ee4a783cce6f70a43b48c3172ae200a8d7ef563484e11e85c9c4
Documento generado en 24/06/2021 11:11:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 9 de junio de 2021, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
Profesional

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO VLADIMIR BERNAL BALCARCEL
vladimir0814@hotmail.com guvimota@gmail.com
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co yblanco@procuraduria.gov.co
csarcapera@hotmail.com sespejo@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00091-00

Atendiendo a la constancia que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA –modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021-, se **CONCEDE** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE (archivo 14 exp digital), contra la sentencia de primera instancia de fecha 9 de junio del año en curso (archivo 12 del exp digital), a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **25 DE JUNIO DE 2021**

RADICADO	68001333300320190009100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO VLADIMIR BERNAL BALCARCEL
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d8ea9a5e4902f6ff447f6a50c9c09240392f8ac89338e74adabfcbe61f23ce**

Documento generado en 24/06/2021 11:11:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 3 de junio de 2021, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
Profesional

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUSITANIA S.A.
dianasuarez.lusitania@hotmail.com
DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
notificaciones.judiciales@amb.gov.co tatiana.santander.amb@hotmail.com
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00118-00

Atendiendo a la constancia que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA –modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021-, se **CONCEDE** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDANTE (archivo 08 exp. digital), contra la sentencia de primera instancia de fecha 3 de junio del año en curso (archivo 06 del exp. digital), a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **25 DE JUNIO DE 2021**

RADICADO	68001333300320190011800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUSITANIA S.A.
DEMANDADO:	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f179dc9cb696ebd157ed4331e072284124e1ea095c581ce913990f87f19e01d

Documento generado en 24/06/2021 11:11:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLI PATRICIA LIZARAZO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2019-270

En atención a la constancia secretarial que precede y atendiendo lo establecido en la sentencia y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia**, se fija el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770ba9b832d03dfa35f26b924a4aa331112fbdd642ea455c6e6e7ffa2938137a**

Documento generado en 24/06/2021 11:12:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLI PATRICIA LIZARAZO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2019-270

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE
LA PARTE DEMANDADA, ESTO ES, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONPREMAG

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA. (Auto 24/06/2021).	\$60.675
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	
NOTIFICACIONES FI. 46	\$24.000
TOTAL	\$84.675

**EN TOTAL SON: OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO
PESOS MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

Firmado Por:

HENRY PALENCIA RAMIREZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f4e4bd1d8080548edefa52cbda27d393907b92f62be980d1218d3a39415fc2**

Documento generado en 24/06/2021 12:10:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en sentencia de primera instancia. Para lo que estime proveer.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLI PATRICIA LIZARAZO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2019-270

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c17cc8d2142dcd31e68dc771b57493432401a7bf18f4db9ad93f941cdb16f3**

Documento generado en 24/06/2021 11:12:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^{1 1} El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR REINALDO RIVERS ACUÑA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2019-277-00

En atención a la constancia secretarial que precede y atendiendo lo establecido en la sentencia y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia**, se fija el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6142121703644f334f1f39170772e32877ca5ab77c89e9a40a70948b9f28b59f**

Documento generado en 24/06/2021 11:12:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR REINALDO RIVERS ACUÑA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2019-277-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ESTO ES, NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMGA

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA. (Auto 24/06/2021).	\$370.043
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	
NOTIFICACIONES FI. 45	\$24.000
TOTAL	\$394.043

EN TOTAL SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y TRES PESOS MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Firmado Por:

HENRY PALENCIA RAMIREZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e152fd4d9c5d62e0bf331b46924b7e8ad281caeded586fd791bc3188c58f6d1c

Documento generado en 24/06/2021 12:10:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en sentencia de primera instancia. Para lo que estime proveer.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR REINALDO RIVERS ACUÑA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG
RADICACIÓN: 2019-277-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e8aef78a22d3c5582244f0c85479fda2a2e1c849011bf03c3f0f814944e2501

Documento generado en 24/06/2021 11:12:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^{1 1} El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 24 de junio de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
EXPEDIENTE: 680013333003-2019-00323-00

Revisado el expediente en cuanto al recaudo probatorio, se considera:

- A. Se encuentra que en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento se dispuso oficiar al **FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR** a efectos de que se sirviera remitir copia de la documentación relacionada, *i)* tanto del convenio celebrado por el citado Fondo con el **MUNICIPIO DE GIRÓN**, *ii)* como del contrato que el mismo Fondo también celebró con el **CONSORCIO ALAMEDAS LAS NIEVES** —conformado por *Constructora Valderrama LTDA 50% y Valco Constructores LTDA 50%*—, incluyendo toda la información relacionada con la celebración, perfeccionamiento y ejecución del contrato, además de las actas de recibo de obra, y de liquidación en caso de que las hubiere, requerimiento que le fue comunicado mediante Oficio No. 042 de fecha 21 de septiembre de 2020.

En vista de que la Secretaria de Infraestructura de Girón allegó la información antes mencionada, pero observando que aún falta por remitir la información complementaria al Contrato celebrado entre **FONTUR** y el **CONSORCIO ALAMEDAS LAS NIEVES**, esto es, lo relacionada con el perfeccionamiento y ejecución del contrato, además de las actas de recibo de obra y de liquidación en caso de que las hubiere, el Despacho dispuso requerir en forma previa al trámite incidental a la mencionada entidad, para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes de recibida la correspondiente comunicación, diera respuesta a lo requerido por este Despacho.

Al respecto, se tiene que a través de correo electrónico del 23 de junio del año en curso, el apoderado de la entidad allegó la información solicitada, por lo que se dispone su incorporación al expediente y SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES el citado documento que obra en el archivo 11 del expediente digital, para que dentro del término de **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncien.

- B. A su turno, se tiene que en la mencionada audiencia de Pacto, se había requerido al **MINISTERIO DE CULTURA, CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO** y al **CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES** —*hoy CONSEJO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL*— para que allegaran “(...) un informe en el que se indique si existen antecedentes administrativos sobre trabajos de reparación, refacción o reconstrucción que se hubiesen ejecutado en el sector de la Alameda del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, el cual comprende los tramos de la Calle 29 entre Carreras 24 a 28, además de la Carrera 24 No. 28-03, Carrera 29 No. 24-05 y hasta la nomenclatura Calle 29 No. 26-A23 donde se localiza el Puente San José.”, decisión que les fue comunicada mediante Oficio No. 038 del 21 de septiembre de 2020.

En vista de que la solicitud no fue atendida por las entidades, en auto dictado en audiencia de recepción de testimonios, se ordenó requerir en forma previa al tramite incidental a las citadas entidades, para que dieran respuesta.

Al respecto, la única entidad que se pronunció frente a lo oficiado, fue el **MINISTERIO DE CULTURA** que mediante correo electrónico de fecha del 23 de octubre de 2020 aportó el Oficio de radicado MC20077S2020 de igual fecha suscrito por el **DIRECTOR DE PATRIMONIO Y MEMORIA**; sin embargo, pese a que dentro del asunto de referencia se indicó que daba respuesta al Oficio No. **038** del 21 de septiembre de 2020, lo cierto es que lo contenido en el cuerpo del oficio es la respuesta pero a lo solicitado en Oficios No. **037** y **041** también del 21 de septiembre de 2020.

Dicha inconsistencia fue advertida en el proveído de fecha 13 de mayo de 2021, por lo que para lograr el efectivo recaudo probatorio y proceder al inicio del trámite incidental de desacato en contra de los tres (3) funcionarios, en esta última providencia se dispuso requerir a las otras dos (2) entidades que no habían contestado, esto es, al **CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO** y al **CONSEJO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL** —antes **CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES**—, para que informaran el nombre completo del funcionario o miembro encargado de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto dictado en audiencia, expresando el cargo que ocupaba y su dirección de notificaciones, decisión que fue comunicada a través de Oficio No. 77 del 31 de mayo de 2021.

En respuesta, se observa que la Secretaria de Cultura y Turismo Departamental Santander y **SECRETARIA TÉCNICA** del **CONSEJO DE PATRIMONIO CULTURAL DE SANTANDER** mediante correo electrónico del 04 de junio presentó el informe solicitado, por lo que se dispone su incorporación al expediente y **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** el citado documento que obra en el archivo 10 del expediente digital, para que dentro del término de **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncien.

Ahora bien , dado que el **DIRECTOR DE PATRIMONIO Y MEMORIA** del **MINISTERIO DE CULTURA** y el Secretario Técnico del **CONSEJO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL** —antes **CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES**— guardaron silencio frente al requerimiento, se impone concluir que sigue sin aportarse la información que les fue solicitada. En ese orden de ideas, en relación con la potestad disciplinaria y el poder disciplinario con los cuales se encuentra investido el Juez, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2010¹:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses”. En el mismo sentido la Corporación ha dicho: “Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares. Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contenciosas administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material. “Dado el

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-542 del 30 de junio de 2010. M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa”.

Respecto de los límites del incidente de desacato, dicha Corporación en proveído del 20 de enero de 2012², manifestó:

“La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”.

De lo expuesto, puede afirmarse que el requerimiento efectuado por el Juzgado no fue atendido ni por el **DIRECTOR DE PATRIMONIO Y MEMORIA del MINISTERIO DE CULTURA**, ni por el **SECRETARIO TÉCNICO del CONSEJO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL** —antes **CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES**—, incumpliendo así el artículo 113 de la Constitución Política, el cual en su inciso segundo estipula que “*los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*”, siendo procedente dar apertura formal al trámite incidental por desacato. Lo anterior de conformidad con las facultades jurisdiccionales del juez establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho dispone:

1.

DAR APERTURA FORMAL al **TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO** en contra del doctor **ALBERTO ESCOVAR WILSON-WHITE** en su doble condición, esto es, de **DIRECTOR DE PATRIMONIO Y MEMORIA del MINISTERIO DE CULTURA** y de **SECRETARIO TÉCNICO del CONSEJO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL** —antes **CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES**—, concediéndosele el término de **TRES (3) DÍAS** para ejercer su derecho a la defensa, y señalándole desde ahora que en caso de cumplir con el requerimiento efectuado en la providencias proferidas tanto en las Audiencias de Pacto de Cumplimiento y de Recepción de Testimonios, como en el Auto del 13 de mayo de 2021, se dará por terminado el presente trámite incidental.
- Désele al presente asunto **TRÁMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.
2.

NOTIFÍQUESE de forma personal este proveído al incidentado, remitiéndosele copia de la presente providencia y del auto del 13 de mayo de 2021, y advirtiéndosele que cuenta con el término de **TRES (3) DÍAS** para ejercer su derecho a la defensa.
3.

ADVIÉRTASE al incidentado que en caso de no acreditar el cumplimiento a lo ordenado, podrá ser sancionado con una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-010/12 del 20 de enero de 2012. M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

4. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.
- C. Finalmente, se observa que mediante memorial obrante a folio 12 del expediente digital, el **DIRECTOR DE PATRIMONIO Y MEMORIA** del **MINISTERIO DE CULTURA** allegó el **CONCEPTO TÉCNICO** que le fue requerido mediante proveído que antecede y comunicado mediante Oficio No. 078 de fecha 31 de mayo de la presente anualidad.

En ese orden, se dispone poner en conocimiento de las partes, el **CONCEPTO TÉCNICO** rendido por el citado funcionario y que obra en el archivo 12 del expediente digital.

En consecuencia y atendiendo a lo estipulado por el artículo 32 de ley 472 de 1998, **CORRASE TRASLADO** del citado **CONCEPTO TÉCNICO** por el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, durante el cual las partes podrán solicitar su aclaración y complementación, o formular las objeciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbf64f830aa2b8e17feda0c33104837b5b357f9351f905851fb81919ba6e8bf9
Documento generado en 24/06/2021 11:10:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 25 DE JUNIO DE 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBEL QUINTERO BARAJAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG
RADICACIÓN: 2019-334

En atención a la constancia secretarial que precede y atendiendo lo establecido en la sentencia y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia**, se fija el equivalente al 4% del valor de las pretensiones.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3b822b3cac0245a0da1cdc07b5f30f453ea6d26c1e3056f364caf84b0af5b2**

Documento generado en 24/06/2021 11:12:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBEL QUINTERO BARAJAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG
RADICACIÓN: 2019-334

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ESTO ES NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG.

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA. (Auto 24/06/2021).	\$632.786
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	
NOTIFICACIONES FI. 36	\$24.000
TOTAL	\$656.786

EN TOTAL SON: SEISCIENTOS CINCUENTA SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Firmado Por:

HENRY PALENCIA RAMIREZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f470447a0b75b2a0f0ad73166db455e7c18303453a069679e71d691ff3aa0f**

Documento generado en 24/06/2021 12:10:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en sentencia de primera instancia. Para lo que estime proveer.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBEL QUINTERO BARAJAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG
RADICACIÓN: 2019-334

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67ec6df57f495f14162913e5b82d7aee7be74b10c0759ded7a3755f1c438face

Documento generado en 24/06/2021 11:12:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^{1 1} El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ARIAS MARQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG
RADICACIÓN: 2019-337

En atención a la constancia secretarial que precede y atendiendo lo establecido en la sentencia y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia**, se fija el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f0ca42c0b2aef477a3e1edbe835cd8ab08c62d361e9d53cdfcc092150bd4718

Documento generado en 24/06/2021 11:12:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ARIAS MARQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
RADICACIÓN: 2019-337

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ESTO ES, LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONPREMAG

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA. (Auto 24/06/2021).	\$97.651
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	
NOTIFICACIONES FI. 49	\$24.000
TOTAL	\$121.651

EN TOTAL SON: CIENTO VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MLC TE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Firmado Por:

HENRY PALENCIA RAMIREZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908bd2f728ffae29de09cef4bd2eb4c14dbba4f38a19dc82690eff58364d9ed6**

Documento generado en 24/06/2021 12:10:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en sentencia de primera instancia. Para lo que estime proveer.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ARIAS MARQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG
RADICACIÓN: 2019-337

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a621b5167505ae877ef0e9a48010dbab9e65ee725841b1c6f88d17abe5ea0eee**

Documento generado en 24/06/2021 01:27:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^{1 1} El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO FERNANDEZ BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONPROMAG
RADICACIÓN: 2019-366

En atención a la constancia secretarial que precede y atendiendo lo establecido en la sentencia y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia**, se fija el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf7db05dffe2fb30ecab6720b4b70542fe97ab39091422b5eab48433771e25b1

Documento generado en 24/06/2021 11:13:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO FERNANDEZ BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONPREMAG
RADICACIÓN: 2019-366

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ESTO ES NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONPROMAG

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA. (Auto 24/06/2021).	\$156.848
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	
NOTIFICACIONES FI. 33	\$30.000
TOTAL	\$186.848

EN TOTAL SON: CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Firmado Por:

HENRY PALENCIA RAMIREZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0234d082783e43d28ee691ae3a9930070bf51fb898f13d6926f24b670b69c29

Documento generado en 24/06/2021 12:10:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en sentencia de primera instancia. Para lo que estime proveer.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO FERNANDEZ BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPROMAG
RADICACIÓN: 2019-366

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2384b5daac0002d8e74a059664a655612c5fe1d39d7e488c2be32b60a9aa518

Documento generado en 24/06/2021 11:13:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^{1 1} El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 24 de junio de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: GUSTAVO FLOREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00022-00

Revisado el expediente en cuanto al recaudo probatorio, se considera:

- En audiencia especial de pacto de cumplimiento se ordenó oficiar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que a través de los funcionarios idóneos, emitiera **CONCEPTO TÉCNICO** con destino a este proceso, informando y conceptualizando de forma detallada e imparcial, acerca de la viabilidad técnica para ampliar la oferta educativa de la Institución Rural Vijagual “El Inicio sede I” ubicada en la vereda “El Aburrido Alto” del Corregimiento No. 1 de Bucaramanga, en el sentido de incluir los grados Décimo y Undécimo que garantice a los estudiantes de esa institución obtener el título de bachiller, teniendo en cuenta para el efecto la demanda educativa de la zona donde se localiza la mentada institución.

Dado que la entidad requerida no ha allegado el informe solicitado, pese a que el apoderado de la entidad territorial allegó constancia de la tramitación del oficio mediante envío de correo electrónico a la carrera ministerial, se dispone en consecuencia **REQUERIR EN FORMA PREVIA AL TRÁMITE INCIDENTAL** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes de recibida la correspondiente comunicación, de respuesta al Oficio 332, remitido por el municipio de Bucaramanga mediante correo, de acuerdo a la constancia aportada mediante memorial de fecha 15 de marzo de 2021 y que obra en el archivo 06 del expediente digital.

Por secretaria líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 25 DE JUNIO DE 2021.

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

68001333300320190032300

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA

MUNICIPIO DE GIRÓN

Código de verificación:

9a82fea20e3fb54e3b817acb1148fa2e6965d5274e1d10172aade7d18bd04b31

Documento generado en 24/06/2021 11:10:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO:	68001333300320200002500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILSON LOPEZ PINTO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

ANTECEDENTES

La apoderada del llamado en garantía **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS**, dentro del término procesal pertinente¹, presentó escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**², respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, argumentando lo siguiente:

Que para la fecha en que se produjeron los hechos narrados en la demanda, **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS**, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Como prueba allega copia de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual y certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

CONSIDERACIONES

- De la figura del llamamiento en garantía

El artículo 225 del CPACA establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

¹ Artículo 64 del C.G.P. en concordancia con el artículo 172 del CPACA, que establece que dentro del término de traslado de la demanda, el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² Fls. 59 y ss del archivo 08 del expediente digital.

La finalidad de dicha figura procesal es *“que el llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal del saneamiento³”*.

De acuerdo a la norma citada, los requisitos formales que debe reunir el escrito de llamamiento, son los siguientes:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Teniendo en cuenta la norma en mención, frente al llamamiento realizado por la entidad vinculada, debe decirse lo siguiente:

La **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS**, sustenta el llamamiento en garantía que hace a la Aseguradora, en virtud de que para la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, contaba con póliza de seguro.

En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud de llamamiento fue presentada dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, se torna procedente el Llamamiento en Garantía realizado y en consecuencia se dispondrá su admisión.

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación N° 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS,** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Reconócese personería a la Dra. **ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA,** identificada con la C.C 63.527.701 de Bucaramanga, y portadora de la T.P. No. 243.572 del C.S. de la J., como apoderada del llamado en garantía **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS,** según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 10 del archivo 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

⁴ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **25 DE JUNIO DE 2021**

RADICADO: 2020-025
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GUERRERO GALLO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db081d2c24553711a7689a6e277b4b53cdb3b353b19dacd0377df631a1285295

Documento generado en 24/06/2021 11:10:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 3 de junio de 2021, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
Profesional

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES-UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co
DEMANDADO: JAIRO BARRIOS BARRIOS
Jairobarrrios1959@gmail.com
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00050-00

Atendiendo a la constancia que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA –modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021-, se **CONCEDE** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE (archivo 11 exp. digital), contra la sentencia de primera instancia de fecha 3 de junio del año en curso (archivo 09 del exp. digital), a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **25 DE JUNIO DE 2021**

RADICADO	68001333300320200005000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	JAIRO BARRIOS BARRIOS

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc**23533be3ad8362328ebaf19fc06a8091fde7e868f86cc02ea43cdbf1fce36****

Documento generado en 24/06/2021 11:11:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 24 de junio de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 680013333003-2020-00111-00

Revisado el expediente, se observa que no se ha recibido respuesta de la emisora pública **COLOMBIA STEREO** (frecuencia 92.9 F.M) de Bucaramanga en cuanto a la publicación del **AVISO** de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con el fin de informar a los miembros de la comunidad en general, acerca de la admisión de la presente acción popular; ello, de conformidad con lo ordenado en proveído que antecede, comunicado mediante Oficio 068 enviado a través de correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2021.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR EN FORMA PREVIA AL TRÁMITE INCIDENTAL** a la emisora pública **COLOMBIA STEREO** (frecuencia 92.9 F.M) de Bucaramanga, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes de recibida la correspondiente comunicación, de respuesta al Oficio No. 083 de fecha 10 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE bajo los apremios legales del trámite incidental por desacato, al director de la emisora pública **COLOMBIA STEREO** (frecuencia 92.9 F.M) de Bucaramanga, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación de la correspondiente comunicación, surta la publicación del **AVISO** de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998, con el fin de informar a los miembros de la comunidad en general, acerca de la admisión de la presente acción popular.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 25 DE JUNIO DE 2020.

RADICADO 68001333300320200011100
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTROS

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3aa7e0aebaf435e7a3e880cbef58c03cdf4b7b1f61a701e6aaa396556614f40
Documento generado en 24/06/2021 11:10:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE INTERVENCIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEPSAMARY CORREDOR VALBUENA
carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00116-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la apoderada del llamado en garantía sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.**, frente a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Como fundamento de la solicitud, señala que en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito con la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, adquirió la Póliza No. 94-44-10100279 de seguro de cumplimiento de entidad estatal, con el fin de *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados y la provisión de repuestos”*.

Así mismo, indicó que se había adquirido Póliza No. 96-40-101031738 que ampara la de responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato de concesión No. 162 de 2011 cuyo objeto es el de *asumir por su cuenta y riesgo la operación...de la organización y gestión parcial, para el suministro, implementación, montaje... y puesta en funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para la ciudad de Floridablanca, Santander, así como el acompañamiento en todo lo tendiente al cobro de multas*, pactándose adicionalmente que las posibles condenas, costas, gastos y honorarios en los que se llegase a incurrir por acciones contencioso administrativas, se encontrarían a cargo del concesionario; y encargándose de la *gestión de la notificación a los destinatarios...que se generen dentro del programa contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010*.

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, *-precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar-*: i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contemplados, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, **ADVIÉRTASELE** al llamado en garantía que una vez realizada la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que proceda a responder el llamamiento en garantía efectuado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEPSAMARY CORREDOR VALBUENA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00116-00

CUARTO: REQUIÉRASE al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Dra. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 243.572 del C.S de la J, como apoderada del llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**

SEXTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **25 DE JUNIO DE 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEPSAMARY CORREDOR VALBUENA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00116-00

Código de verificación: **7da0e739be3354289b57fc6ea8fbea87bdf8cbc270e44990fb543bf0574bb12c**
Documento generado en 24/06/2021 11:11:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto niega mandamiento ejecutivo

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MELIDA ROJAS DE QUITIAN
alonzo_35@hotmail.com jorgevaleroabogados@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
EXPEDIENTE: 68001-3333-012-2020-00146-00

La señora MELIDA ROJAS DE QUITIAN –por intermedio de apoderado- presenta medio de control ejecutivo en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., solicitando se libre mandamiento ejecutivo a su favor para el pago de la condena impuesta dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento en la sentencia del 20 de septiembre de 2016 radicado con el No. 2015-037.

Consideraciones

1. Del título base de recaudo

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

En concordancia con lo anterior, de conformidad con el artículo 297 del CPACA, tendrán mérito ejecutivo, y por lo tanto podrán ser tenidas como base de recaudo al interior de una acción ejecutiva, las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debidamente ejecutoriadas:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

Ahora bien, si se trata de la ejecución de una suma de dinero, el artículo 431 del C.G.P, determina que *“si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda...”*

Así las cosas, se tiene que el título base de recaudo lo constituye sentencia de primera instancia de fecha 20 de septiembre de 2016, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el No. 2015-037.

2. **Obligación clara, expresa y exigible.**

Trayendo a colación el artículo 422 del C.G.P. citado anteriormente, se pueden demandar ante esta Jurisdicción las obligaciones claras, expresas y exigibles. En este orden, el Despacho de cara con los documentos arrimados al expediente, procede a analizar dichos elementos:

- **Obligación clara:** Revisada la condena contenida en la sentencia, se desprende la obligación que le asiste al ejecutado de **reliquidar y pagar** la pensión de jubilación de la ejecutante, incluyendo como factores salariales, además de los ya reconocidos, los de **prima de navidad, prima de vacaciones, prima habitacional y prima de alimentación.**

Lo anterior deja entrever que la obligación clara que se debe pretender a través del presente medio de control es la de **reliquidación y pago** de la pensión de jubilación de la señora **MÉLIDA ROJAS DE QUITIÁN** con la inclusión de los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

- **Obligación expresa:** La obligación se encuentra debidamente determinada y especificada en la sentencia base de recaudo proferida por este Despacho.
- **Obligación actualmente exigible:** Así mismo, la obligación es exigible por cuanto se encuentra ejecutoriada la sentencia, siendo procedente su exigibilidad mediante el mecanismo judicial que hoy se depreca.

Sin embargo, revisado el escrito de la demanda se encuentra que la parte demandante pretende:

“1. Librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de mi poderdante, con base en el pago de la sentencia judicial del 20 de septiembre de 2016 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, en el cual se reconoció mediante Resolución 1512 del 20 de abril de 2018.

2. Librar mandamiento de pago por valor de las mesadas pensionales adicionales del mes de junio (mesada catorce) que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia.

3. Ordenar a la parte demandada que pague la mesada pensional adicional del mes de junio (mesada catorce) que se cause cada año hasta que la pensión de jubilación esté vigente, sin que sea necesario acudir anualmente a demanda ejecutiva para hacer efectiva la sentencia en mención.

4. Librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de mi poderdante, por el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, desde el día en que se constituyó en mora hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera...”

RADICADO 68001333300320090038701
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: LUIS EDALIO MARIN MARIN

Analizado lo anterior, es claro que pese a que el título base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible, de la lectura de las pretensiones señaladas en el escrito de la demanda se encuentra que estas no corresponden a la obligación de **reliquidación y pago de la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios –esto es prima de navidad, prima de vacaciones, prima habitacional y prima de alimentación-** que se encuentra contenida en la sentencia de primera instancia de fecha 20 de septiembre de 2016, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2015-037.

En este orden, el Despacho dispondrá abstenerse de librar mandamiento de pago, por falta de congruencia entre lo pretendido en la demanda ejecutiva y la obligación contenida en la sentencia antes referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo en el presente medio de control, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos presentados sin necesidad de desglose, disponiéndose **ARCHIVAR** las presentes actuaciones una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9b147b8992aa1d198a62f92c1e17bc3de737b3ef1a2ede129bcc479725208fb

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **25 DE JUNIO DE 2021**

RADICADO	68001333301220200006700
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE IVAN SANCHEZ SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC

Documento generado en 24/06/2021 11:11:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la PARTE DEMANDADA presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 3 de junio de 2021, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
Profesional

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY DAMARIS ACELAS MENDOZA
joaoalexisgarcia@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00155-00

Atendiendo a la constancia que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA –*modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021*-, se **CONCEDE** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDADA (archivo 09 exp digital), contra la sentencia de primera instancia de fecha 3 de junio del año en curso (archivo 07 del exp digital), a través de la cual se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **25 DE JUNIO DE 2021**

RADICADO	68001333300320200015500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENNY DAMARIS ACELAS MENDOZA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db65cd45d17531410fb60c28720d2b75064570efcf4ab228d5f0dfe8258d0ea5

Documento generado en 24/06/2021 11:11:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HERNANDO PABON MONSALVE e INVERSIONES EL GRAN AMIGO SAS
fhabogadoespecialista@gmail.com flopez26@hotmail.com
DEMANDADO: EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO
ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO, DE LOS JUEGOS
DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00178-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER** en providencia de fecha 23 de abril de esta anualidad, que **DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA** y dispone su remisión para que se estudie su admisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado en su integridad el escrito de demanda y la documentación allegada, se observa que la misma cumple los requisitos legales para su admisión, por lo cual el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** interpuesta por **HERNANDO PABON MONSALVE e INVERSIONES EL GRAN AMIGO S.A.S** contra la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO, DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR-COLJUEGOS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de a la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO, DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-*.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-*..

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-*.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HERNANDO PABON MONSALVE e INVERSIONES EL GRAN AMIGO S.A.S
DEMANDADO: COLJUEGOS
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00178-00

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SEXTO: REQUIÉRASE a la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO, DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR-COLJUEGOS**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: RECONOCER personería como apoderado de la parte demandante al profesional del derecho Dr. **FREDY HARVEY LOPEZ ALDANA** identificado con la c.c. No. 13.717.510 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 114.423 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c86ed2f6e8017b8a9a698ea8707bc5f67f6a334247b7f570c89870cfaff333**
Documento generado en 24/06/2021 11:11:43 AM

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **25 DE JUNIO DE 2021**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la PARTE DEMANDADA presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 3 de junio de 2021, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
Profesional

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA MERY HERRERA HERRERA
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_krueda@fiduprevisora.com.co
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00182-00

Atendiendo a la constancia que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA –modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021-, se **CONCEDE** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDADA (archivo 09 exp digital), contra la sentencia de primera instancia de fecha 3 de junio del año en curso (archivo 07 del exp digital), a través de la cual se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo pertinente.

De otra parte, **ACÉPTESE** la sustitución de poder realizada a la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO** identificada con la c.c. No. 1.018.44.763 y portadora de la T.P. No. 260.125 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandada y de conformidad con la documentación que obra en el archivo 09 del exp. Digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **25 DE JUNIO DE 2021**

RADICADO	68001333300320200018200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA MERY HERRERA HERRERA
DEMANDADO:	NACION-MIN EDUCACION-FOMAG

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92f31775f2e362670e98b969606bf6dc01eacce27039d7e44612413b575b4cbd

Documento generado en 24/06/2021 11:11:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 24 junio de 2021

EXPEDIENTE No.: 6800133330032021003100
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Revisado el expediente, observa el Despacho que en el archivo 07 del expediente digital obra la constancia en la que se indica que el envío del mensaje de datos realizado el pasado 01 de junio del año en curso, a efectos de surtir la notificación personal a la propiedad horizontal **JARDIN DE VERSALLES** de conformidad con lo ordenado en Auto de fecha 11 de marzo de 2021, no pudo realizarse dado que el mensaje fue rechazado por la dirección electrónica a la cual fue remitida.

En ese orden de ideas, destacando que la propiedad horizontal fue vinculada de oficio al presente trámite judicial y que la única dirección electrónica que reposa en el expediente es la informada por la **SECRETARÍA DEL INTERIOR DE FLORIDABLANCA** en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, se impone concluir que no se conoce un canal digital habilitado de la vinculada que de constancia de la recepción del mensaje de datos, razón por la cual, se dispone **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del auto admisorio del proceso de la referencia a la propiedad horizontal **JARDIN DE VERSALLES** ubicada en la Calle 197 No.15-184 del Floridablanca, de conformidad con el artículo 200 del CPACA — *modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021*—, en concordancia con lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fe022079abb81fa2f62a0c3d17b5521731e1f1f3fdf38552946f8a61bed22f0

Documento generado en 24/06/2021 11:10:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 25 DE JUNIO DE 2021.

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

EXPEDIENTE:

RESTITUCION DE INMUEBLE

MUNICIPIO DE CEPITA

LUIS HERNANDO RODRIGUEZ

68001-3333-003-2021-00059-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de abril del año en curso, mediante el cual se admitió la demanda. Pasa para lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

EXPEDIENTE:

RESTITUCION DE INMUEBLE

MUNICIPIO DE CEPITA

LUIS HERNANDO RODRIGUEZ

68001-3333-003-2021-00059-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado lo obrante en el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición (archivo 17 del expediente digital), contra el auto de fecha 23 de abril del año en curso, por el cual se admitió la presente demanda.

El recurrente aduce que la demanda carece de tres de los requisitos previstos en el Art. 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, los previstos en los numerales 1) referente a señalar las partes y sus representantes legales; 3) alusivo al deber de determinar, clasificar y numerar los hechos y omisiones de la demanda y 4) que hace referencia a los fundamentos de derecho de la demanda.

Del recurso de reposición.

Al respecto es del caso citar el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

Por consiguiente, y en concordancia con lo reglado en el inc. 2 del art. 158 del CPACA, contra el auto que dispuso la remisión por competencia, efectivamente procede el recurso de reposición, procediendo el Despacho a resolverlo en la presente providencia, así:

En el presente caso, el recurrente considera que la demanda debió inadmitirse por cuanto:

- No se señaló en ella el representante legal de la entidad que funge como demandante, requisito previsto en el numeral 1 del Art. 162 del CPACA.

Revisado el contenido de la demanda, se advierte que, si bien es cierto no se mencionó en la parte inicial del libelo el nombre del representante legal del Municipio de Cepitá, en el acápite de “ANEXOS” se hace referencia al señor **OSCAR JAVIER REY REY**, señalando que es el Representante Legal del Municipio demandante, se inserta su número de documento y aunado a ello, se anexó a la demanda copia de su documento de identificación, así como los documentos que lo acreditan como Alcalde, los cuales obran en el archivo 13 del expediente digital.

- No se dio cumplimiento al numeral 3 ibidem, referente a determinar, clasificar y numerar los hechos y omisiones de la demanda.

En efecto, conforme a lo obrante en el expediente, se observa que la parte actora se limitó a numerar los hechos que dieron origen al presente litigio sin clasificarlos; no obstante lo anterior, si el apoderado de la parte actora no consideró que los hechos debía dividirlos en diferentes acápites *-es decir clasificarlos-*, el Juzgado no advierte motivo para inadmitir la demanda, respetando así la forma como el accionante consideró adecuado presentarla. Cabe señalar que este es un asunto meramente formal que no enerva el objeto del presente litigio y por ello no es razón suficiente para inadmitir.

- Señala que no se dio cumplimiento al numeral 4 de la norma citada, en relación a los fundamentos de derecho.

Verificada la norma en comento, ésta prevé como contenido de la demanda “4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.*

La demanda contiene un acápite denominado “FUNDAMENTOS DE DERECHO” y en él la parte actora relaciona las normas que considera sirven de soporte para sus pretensiones. El numeral en mención no hace más requerimientos ni precisiones al respecto, luego en criterio de este Despacho este punto tampoco es motivo de inadmisión.

MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE CEPITA
DEMANDADO:	LUIS HERNANDO RODRIGUEZ
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2021-00059-00

En virtud de lo anterior, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos de Ley, el Despacho **NO REPONDRÁ** el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 23 de abril de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ALBERTO O. MORALES HIGUERA**, identificado con C.C. No. 13.540.484 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 120.093 del C.S. de la J., como apoderado de la **parte demandada** según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 9 del archivo 17 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ba49c1a746d71509a83f759f932ce6af42e726ed782e34e20f61a494a40b01c

Documento generado en 24/06/2021 11:12:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **25 de Junio de 2021.**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRAMITE

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
luiscobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PLAYÓN
notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00061-00

Revisado el expediente se tiene que habiendo transcurrido el término de traslado señalado en el auto admisorio de la demanda, de conformidad con el término previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se impondría fijar fecha y hora para celebrar Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento; sin embargo, se observa que la parte actora no ha realizado la publicación del aviso a la comunidad de la existencia de la presente acción popular, de conformidad con la orden impartida en el numeral 6º del auto admisorio de la demanda.

De acuerdo con ello, se tiene que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se debe publicar el aviso en un medio eficaz, con cargo a la parte actora, con el objeto de comunicar a la comunidad la existencia del presente proceso.

En los eventos del incumplimiento de la carga procesal atrás referida sobre la publicación del aviso, como en el presente caso, en criterio de este Despacho, ello no debe impedir a la continuidad del proceso, máxime cuando en este tipo de acción el Juez tiene la obligación de impulsarla de oficio hasta producir decisión de fondo, tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 5º de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, para evitar que el incumplimiento de la parte actora paralice el proceso conculcando la defensa de la colectividad y la protección de los intereses colectivos presuntamente vulnerados, se impulsará oficiosamente, para lo cual se ordenará a la emisora comunitaria **EL PLAYÓN STEREO** para que proceda a efectuar la publicación del **AVISO** en el que se informe a los miembros de la comunidad en general, de la admisión de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPULSAR de oficio la presente acción popular, de conformidad con lo contemplado en el artículo 5º de la Ley 472 de 1998.

RADICADO 68001333300320210006100
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PLAYÓN

SEGUNDO: REQUIÉRASE bajo los apremios legales al Director de la emisora comunitaria **EL PLAYÓN STEREO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente comunicación, surta la publicación del **AVISO** de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con el fin de informar a los miembros de la comunidad en general, acerca de la admisión de la presente acción popular.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90be707413e973fa0c9fadf89607542a3c0a537831730cf8c56ccec5acbf78b2**
Documento generado en 24/06/2021 11:11:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **25 DE JUNIO DE 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Declara incompetencia y ordena remisión al competente

RADICADO:	2021-094-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAVIER ORTIZ NOGUERA Y OTROS cafebogo23@hotmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Ingresa al Despacho el medio de control de la referencia para estudiar la procedencia de su admisión.

ANTECEDENTES

Los señores **JAVIER ORTIZ NOGUERA, ARELIS CASTELLARES GIL** –en nombre propio y en representación de **MELANY ORTIZ PACHECO**-, **EDITH PAOLA DIAZ CASTELLARES** –en nombre propio y en representación de **ALLISON SOFIA ORTIZ DIAZ**-, **ANGIE JACKELINE QUINTERO NIS** –en nombre propio y en representación de **VALERIN LIZETH ORTIZ QUINTERO**- y **ENA ISABEL ASTORGA NOGUERA** interponen el presente medio de control –a través de apoderado-, con el fin de declarar administrativa y patrimonialmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** por los hechos ocurrido el 12 de abril de 2020, en los que falleció el señor **JAVIER ORTIZ CASTELLARES** en el establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del CPACA determina que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia, lo siguiente:

*"Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

En concordancia con lo anterior, el artículo 157 *ibídem*, hace referencia a la competencia atendiendo la cuantía. La norma es la siguiente:

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER ORTIZ NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00094-00

“Art 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”.

Revisado el plenario, se observa que en la estimación razonada de la cuantía el demandante señala como tal la suma de **MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$1.223.000.000)**, indicando en el acápite de perjuicios materiales, como pretensión mayor, lo relacionado al lucro cesante consolidado y futuro la suma de **QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$516.148.000)**

En vista de esto, es preciso traer a colación el artículo 152 del CPACA, sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Dicha norma establece:

“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mensuales vigentes. (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la pretensión mayor planteada por la parte demandante supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021 –que para dicha fecha serían \$454.263.000- este Despacho considera que el operador judicial competente para conocer el presente asunto por factor cuantía, es el Tribunal Administrativo de Santander, por lo que se hace necesario remitir el proceso de la referencia por competencia, para que dicha Corporación le dé el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer el medio de control interpuesto por los señores **JAVIER ORTIZ NOGUERA, ARELIS CASTELLARES GIL** –en nombre propio y en representación de **MELANY ORTIZ PACHECO-**, **EDITH PAOLA DIAZ CASTELLARES** –en nombre propio y en representación de **ALLISON SOFIA ORTIZ DIAZ-**, **ANGIE JACKELINE QUINTERO NIS** –en nombre propio y en representación de **VALERIN LIZETH ORTIZ QUINTERO-** y **ENA ISABEL ASTORGA NOGUERA** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER ORTIZ NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00094-00

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente proceso al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER *-Reparto-*, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: Realícese las respectivas anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b595ca14acb8579a74c3c37d33c413e7a038def48c11823172156f7c9d1f457

Documento generado en 24/06/2021 11:11:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **25 DE JUNIO DE 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELA NIÑO GUEVARA
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00104-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, y revisado en su integridad el expediente, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **ADELA NIÑO GUEVARA** contra la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITASE copia de la presente providencia, así como de la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el Art. 199 del C.P.A.C.A. Es pertinente precisar que, conforme lo reglado en el inciso final de la norma citada, dicha comunicación no implica vinculación de la AGENCIA, sin embargo, la entidad conserva la facultad de intervención prevista en el Art. 610 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADELA NIÑO GUEVARA
NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
68001-3333-003-2021-00104-00

hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEPTIMO: a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder que dieron origen al acto administrativo acusado mediante la cual se niega el reconocimiento de sanción mora. De no allegar lo solicitado, incurrirá en falta gravísima, de conformidad con lo reglado en el párrafo 1º del Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALGUERA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.095.931.100, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S de la J y al Dr. **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237, y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 28 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b42b712ac8cc70bff4f13f60bf62105d8dcbc6fc9493bd8d8e195cc9428ed933

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 25 de JUNIO de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Documento generado en 24/06/2021 11:10:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 24 junio de 2021

EXPEDIENTE No.: 680013333003**2021010800**
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Revisado el expediente, se observa que por error involuntario, en el auto que dispuso la admisión del medio de control de la referencia, no se pronunció el Despacho respecto de la solicitud de amparo de pobreza elevada por el actor popular en el escrito de demanda, y por el contrario, en el numeral 6° de la referida providencia le impuso la carga al actor de sufragar los gastos de las notificaciones y publicaciones dentro del proceso.

Así las cosas, evidenciando que la citada providencia omitió resolver un punto que, de conformidad con la Ley, debía ser objeto de pronunciamiento, es necesario estudiar la solicitud de amparo de pobreza formulada dentro del texto de la demanda, para determinar si es preciso dejar sin efectos el referido numeral de la parte resolutive del auto antes mencionado.

Referido lo anterior, es preciso mencionar lo establecido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, el cual señala:

Artículo 19°.- Amparo de Pobreza. *El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

De acuerdo con la norma transcrita, se tiene que dicha figura se rige por las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil; sin embargo, en razón a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se tienen como aplicables las disposiciones previstas en el artículo 151 y ss. del referido estatuto procesal.

Al respecto, el mencionado artículo 151, establece que “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Así mismo, el artículo 152 *ibídem*, determina la oportunidad y requisitos de dicha figura, así:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”. (Subraya y negrilla fuera de texto original)

En efecto, se tiene que la figura del amparo de pobreza se instituyó para que las personas que por sus condiciones económicas no cuentan con los recursos necesarios para sufragar los gastos de un proceso, puedan acceder a la administración de justicia con el apoyo del Estado. No obstante, de acuerdo con la norma transcrita dicha figura establece, que la

RADICADO 6800133300320210010800
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

manifestación de incapacidad económica se haga bajo la gravedad de juramento, como único indicio de su veracidad.

En este orden de ideas, revisada la solicitud de amparo de pobreza elevada por el actor popular (fl.12 del archivo 01 del expediente digital), se tiene que la misma cumple con lo previsto en el artículo 152 del Código General del Proceso CGP, en tanto que el actor popular hizo la afirmación bajo la gravedad del juramento, por lo cual este Despacho decide **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral 6° de su parte resolutive del proveído del 22 de junio del año que transcurre, eliminando de su contenido la carga que se le había impuesto al actor de tener que asumir a su cargo los gastos de las notificaciones y publicaciones dentro del proceso, y por tanto, se dispone conceder el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto el numeral 6° de la parte resolutive del auto de fecha 22 de junio de 2021 por medio del cual se admitió el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el amparo de pobreza al señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA,** atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: En cumplimiento del inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a la comunidad, sobre la existencia del presente trámite; por tanto, se ordena comunicar mediante **AVISO** que será publicado en un medio masivo de comunicación.

CUARTO: Por secretaria **LÍBRENSE** los respectivos oficios a la emisora pública **COLOMBIA STEREO** (frecuencia 92.9 F.M) de Bucaramanga, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación de la correspondiente comunicación, surta la publicación del **AVISO** de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998, con el fin de informar a los miembros de la comunidad en general acerca de la admisión de la presente acción popular.

QUINTO: Continúese con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6b545b6ac5181a298c77673b82777b9d0a164189a67e2ec2a8ebadd3dff98b5

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 25 DE JUNIO DE 2021.

RADICADO 68001333300320210010800
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Documento generado en 24/06/2021 11:11:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE.	ADELAIDA VALBUENA ALVAREZ
ACCIONADO.	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO COROZAL
EXPEDIENTE.	2021-109-00

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la admisión de la acción de cumplimiento promovida por la señora **ADELAIDA VALBUENA ALVAREZ** –*quien actúa en nombre propio*- en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL**, y una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, y por reunir los requisitos formales previstos en los artículos 8º y 10 de la Ley 393 de 1997, el Despacho **ADMITIRÁ** para trámite de primera instancia la presente demanda, y para ello se dispone lo siguiente:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL** de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para tal efecto por dicha entidad, anexando copia de la demanda. Póngasele de presente que la copia de la demanda y sus anexos quedarán en el link del proceso a su disposición. Si no fuere posible la notificación, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de admisión de la demanda, se podrá comunicar la presente decisión vía telegráfica o por cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, conforme lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, infórmesele al demandado que tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a solicitar las pruebas que considere pertinentes dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. Igualmente, infórmesele que la decisión de fondo se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes. Se insta para que con la contestación allegue las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer dentro de esta actuación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para tal efecto por dicha entidad, anexando copia de la demanda. Póngasele de presente que la copia de la demanda y sus anexos quedarán en el link del proceso a su disposición. Si no fuere posible la notificación, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de admisión de la demanda, se podrá comunicar la presente decisión vía telegráfica o por cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, conforme lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICADO

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ADELAIDA VALBUENA ALVAREZ
INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL
6800133300320210010900

CUARTO: Notifíquese esta decisión al señor Defensor del Pueblo de Santander o a su delegado en atención a que el fallo que se profiera puede ser impugnado por dicho funcionario, según lo establecido en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al accionante en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: LÍBRENSE por secretaría las comunicaciones necesarias.

NOTÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6d90a608f2d5b297432dd7cebc919b26309a1177f4c0c53b95933159c98c0e**
Documento generado en 24/06/2021 01:17:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 25 DE JUNIO DE 2021